Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2008-00616-00

Con el fin de materializar la entrega de los títulos, pues las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia generada por la Pandemia impidieron su entrega física, atendiendo lo indicado en la circular PCSJC20-17, Álvaro Antonio Blanco Baquero deberá allegar certificación bancaria en la que conste el número de cuenta de la que es titular, tipo de cuenta y nombre del Banco al que esta pertenece.

Una vez recibida la documentación mencionada, secretaría proceda a elaborar el título respectivo, esta vez a través de la modalidad de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b4d43467178f6052aaf154ee9fcdb2e79ef78210f3e6a38ab1e92e2c7b098f5
Documento generado en 10/08/2020 04:11:55 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., diez (10º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02042-00

Con el fin de materializar la entrega de los títulos, pues las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia generada por la Pandemia impidieron su entrega física, atendiendo lo indicado en la circular PCSJC20-17, EGA KAT Logística SAS deberá allegar certificación bancaria en la que conste el número de cuenta de la que es titular, tipo de cuenta y nombre del Banco al que ésta pertenece.

Una vez recibida la documentación mencionada, secretaría proceda a elaborar el título respectivo, esta vez a través de la modalidad de abono a cuenta.

A la par de lo anterior, procédase a comunicar directamente al Banco Av Villas sobre el levantamiento de las medidas cautelares, determinación adoptada en auto de 27 de febrero de los cursantes. [Artículo 11, Decreto 806 de 2020]

NOTIFÍQUESE[1]

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74cdd541be5111506a7e67125cfa2758b43552e8e564395c389bafdc5863135c
Documento generado en 10/08/2020 04:13:04 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00109-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir sobre su admisión, se advierten omisiones tanto en el libelo demandatorio como en sus anexos, las cuales deben ser enmendadas en la forma indicada a continuación, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

1º. Alléguese copia de la Escritura Pública contentiva del poder general otorgado al abogado Daniel Felipe Rodríguez Granados.

2º. Así mismo, apórtese certificación de vigencia de dicho acto con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3º. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., acredítese que se agotó la conciliación judicial como requisitico de procedibilidad.

4º. Compleméntense los hechos de la demanda, informando el estado en que se encuentran los créditos otorgados por parte de la entidad demandante a los señores Erik Jair León González y Fabio José Manotas Uricochea. Precísese si dichos créditos están siendo cancelados por las mencionadas personas, o en su defecto explíquese las medidas adoptadas en torno al tema.

5º. En el mismo sentido, compleméntense los hechos de la demanda, informando el estado en que se encuentran los créditos otorgados por parte de la entidad demandada a los señores Erik Jair León González y Fabio José Manotas Uricochea. Precísese si dichos créditos están siendo cancelados por las mencionadas personas, o en su defecto explíquese las medidas adoptadas en torno al tema.

6º. Justipréciese de forma razonada, precisa, discriminando cada concepto (Daño Emergente y Lucro Cesante) y bajo la gravedad del juramento, la indemnización cuya satisfacción se persigue (Artículo 206 del C.G.P.).

7º. Al paso de lo anterior, adecúense las pretensiones de la demanda, indicando separadamente las sumas que integran el daño emergente y aquella correspondiente al lucro cesante.

8º. En lo que atañe a la pretensión tercera, precísese el tipo de interés que se reclama, sobre qué sumas, la tasa a la que habrá de liquidarse y el periodo. Alléguese un estimado por dicho concepto hasta la fecha de presentación de la demanda.

9º. La demanda y sus subsanaciones intégrense en un solo escrito.

La subsanación debidamente integrada y sus anexos, debe ser remitida oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00109 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e788e548c5c50dbc5893ca4b5649934842b1ec2746ca62cb7fc9455a05e23f8
Documento generado en 10/08/2020 06:13:28 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00308-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir sobre el proferimiento de la orden de pago solicitada, se advierten imprecisiones en el libelo demandatorio que debe ser corregidas en la forma expuesta a continuación, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

1. Compleméntense los hechos de la demanda e indique de manera concreta y especifica el porcentaje y fórmula aplicada para actualizar anualmente el canon de arrendamiento. Indíquese la fecha exacta en la que operó el aumento durante los años de vigencia del contrato.

2. En el mismo sentido, aclare al Despacho la razón por la cual no se cobran los cánones de arrendamiento causados entre el 21 de diciembre de 2016 y la fecha de entrega del inmueble.

3. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2 y 3 del artículo 43 del CGG, acredite haber solicitado a la administración de la copropiedad el documento al que hace alusión en el acápite de pruebas de oficio del escrito de subsanación que antecede.

4. Allegue certificación emitida por la administración del Edificio Torre del Cedro Royal Etapa I y II P.H. en donde conste que Liliana del Rosario Peñaloza Fuentes estaba facultada para suscribir el acuerdo de pago del 10 de julio de 2017.

5. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio debe ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto

del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00308 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb9bae3f8f4847799a839dea21e6df598a245572a8587b037980cdcde6be69a8
Documento generado en 10/08/2020 04:14:45 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00340-00

Como quiera que no se subsanaron las irregularidades advertidas por auto calendado 17 de marzo de 2020 (Fol. 24 del Expediente Digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, el Juzgado se releva de resolver la solicitud de terminación del proceso visible a folio 30 del plenario digital.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Código de verificación:
df6a105062e188f902e5acde452b5ad1b976df0951e9f9807159b05a12a7605b
Documento generado en 10/08/2020 04:15:39 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00353-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir sobre la admisión de la demanda, se advierten imprecisiones en el libelo que debe ser corregidas en la forma expuesta a continuación, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

1. Atendiendo el contenido del inciso segundo del artículo 384 del CGP, el demandante deberá indicar de manera expresa el monto total que el convocado a juicio le adeuda por cánones de arrendamiento.

Para lo anterior, el demandante deberá tener en cuenta no solo que dicho monto se obtiene una vez se haya aplicado el abono que realizó el arrendatario, sino además de ello, que de conformidad con lo establecido en la regla cuarta del artículo 1617 del Código Civil, las rentas y cánones no generan intereses.

2. Al paso de lo anterior, deberá indicar la fecha exacta en que se hizo el abono anunciado en el numeral 4 de los hechos.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

4. Unifique en un solo documento la demanda y la subsanación.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00353** SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE[1]

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43a9184d7ab71a768fd683bba798ad54df8a77bbf32ce5cd909dd34265ab8e7f
Documento generado en 10/08/2020 04:18:19 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00377-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir sobre el proferimiento de la orden de pago solicitada, se advierten imprecisiones en el libelo demandatorio que debe ser corregidas en la forma expuesta a continuación, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

1. Aclárese uno a uno los cánones de arrendamiento que se adeudan, precisando la fecha en la que debía pagarse cada uno de ellos, pues el modo en que fue elaborada la pretensión primera y lo indicado en el escrito subsanatorio, hacen que el cálculo al respecto se torne confuso.

2. Compleméntense los hechos de la demanda, indicando la fecha exacta en la que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento fue entregado por parte de los arrendatarios, esta información es fundamental a efectos de determinar cuánto se adeuda por concepto de servicios públicos domiciliaros.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

4. Unifique en un solo documento la demanda y la subsanación.

El escrito subsanatorio debe ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00377 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d73aea4b123ddd4f1240e344e1cf87c87aec04160f00cdc0a4e88796b6061ac
Documento generado en 10/08/2020 04:21:10 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00435-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 24 de julio de 2020 (Folios 13 y 14 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10849c072bb4b4cbbf48a3a8f9a0c46371bcf9af9210d65fd8e1b62c97c12779
Documento generado en 10/08/2020 04:22:24 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00441-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 24 de julio de 2020 (Folios 40 y 41 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35ebe090f90edf80852cb738226efe288040e461dd1fe3e410353cc2355859c1
Documento generado en 10/08/2020 04:24:35 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00443-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 24 de julio de 2020 (Folios 40 y 41 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c88bd359b8c9e27321c3bb437dd82a5ec77fbdc134adfb5851d79b3da8e1f3f3
Documento generado en 10/08/2020 04:26:27 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00447-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 24 de julio de 2020 (Folios 38 y 39 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbcfca1073985a58d894aee0917b8e8f6109b93153d4da4d94276d0c344ec313
Documento generado en 10/08/2020 04:31:52 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00454-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 24 de julio de 2020 (Folios 49 y 50 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c1b9acf78a854b258a28b6a6d2ec1dc39c5d5923c78e73e94093a369b8c80b4

Documento generado en 10/08/2020 04:34:15 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00455-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 24 de julio de 2020 (Folios 46 y 47 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4666e9fcc3d17b9ab87d16249e188cf2ed57f4f3363a67bb11af7b94811a0548
Documento generado en 10/08/2020 04:35:47 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00464-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 24 de julio de 2020 (Folios 44 y 45 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f01c9bdb3e42817a09c6f3f1d4429fb7e288d572b01c0e0721563f0c55d99f3
Documento generado en 10/08/2020 04:37:21 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00471-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 24 de julio de 2020 (Folios 200 y 201 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4e04c6f923cb3ebcc9e8c16f84bd8ebc1c6f2a394ec2c6276dde5bc50dac368
Documento generado en 10/08/2020 05:00:07 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00472-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 24 de julio de 2020 (Folios 22 y 23 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
956c155dd239f972980d9105a6d3b2e73c13ab164fa8ed3ebab831d952282046
Documento generado en 10/08/2020 05:04:24 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00477-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 24 de julio de 2020 (Folios 42 y 43 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de la demanda visible a folio 46 del plenario, aunado a que por tratarse de un trámite netamente digital dicha solicitud no es procedente.

No obstante, a petición del gestor judicial del extremo actor, por Secretaría elabórese y tramítese oficio de compensación para éste asunto.

TERCERO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Código de verificación:
6515c888c8888d21b564019680f4b5682ece8479919db24fc056cdcf9bbd7b2b
Documento generado en 10/08/2020 06:07:58 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00479-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en el litaral b del numeral 3 de los hechos, la entidad ejecutante deberá acompañar a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuanta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros conceptos, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

2. Con base en lo anteriormente indicado**,** sí existen cuotas pendientes de vencimiento y se pretende su aceleración, también deberá indicarse en las pretensiones del libelo desde qué fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

3. Si en el plan de amortización no se evidencia la suma pretendida por concepto de intereses de mora, deberá aportarse la liquidación de crédito a partir de la cual se obtuvo el monto reclamado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar

físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Unifique en un solo documento la demanda y la subsanación.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00479 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad656d84e8a7ef380b6c1bcb38cfd04f05c057e182f2981bee9727a43078d34a
Documento generado en 10/08/2020 05:41:07 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00480-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx

2. Aclárese el hecho segundo de la demanda, pues lo indicado difiere de lo expuesto en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento soporte de la acción.

3. Óptese por el cobro de la cláusula penal o por el cobro de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto no es procedente el cobro simultaneo de ambos rubros, en la medida que se estaría sancionando dos veces el incumplimiento contractual. Para el efecto, tenga en cuenta lo indicado en la regla cuarta del artículo 1617 del Código Civil.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento soporte de la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Adecúense los acápites de la demanda denominados "*Fundamentos de Derecho*" y "*Procedimiento*", de acuerdo a la normatividad vigente (C.G.P.).

6. Compleméntese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de la demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

7. Unifique en un solo documento la demanda y la subsanación.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00480 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a363b36d52c73bf4d3ef259ba5f7499ff0fad0f0cd97a4e94a14e25c2e291afd
Documento generado en 10/08/2020 05:43:11 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00481-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final[1] de la publicación contenida en el siguiente link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 1818 de 1998, alléguese acta emitida por el juez de paz, en donde conste el incumplimiento del acta de conciliación.

3. Teniendo en cuenta lo indicado en la misma disposición, por intermedio del conciliador, elévese la solicitud de comisión para la entrega.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00481 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[2]

Firmado Por:

[1] "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"
[2] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e92d16560376bf6c0ee526784991829839481503dc59a3a6e12867641b12d6a
Documento generado en 10/08/2020 05:43:40 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00482-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho quinto de la demanda, acompáñese el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuanta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros conceptos, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

2. Partiendo del contenido del mismo hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP, el demandante deberá indicar a partir de qué fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria. La anterior manifestación deberá tenerse en cuenta al momento de adecuar las pretensiones.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem),

sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Compleméntese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

5. Unifique en un solo documento la demanda y la subsanación.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00482 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5499d2d268af88aade9b53d373022df8e96400780156f893e23b50a6607cd7ea
Documento generado en 10/08/2020 05:45:21 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00483-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el certificado de vigencia de la escritura contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Acompáñese a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendadatario, acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., pues nótese que el mismo no fue adosado a la demanda digital, pese a estar relacionado en el acápite de pruebas de la misma.

3. Compleméntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento soporte de la demanda, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el extremo demandante deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

6. Atendiendo lo informado en el hecho 11 de la demanda, deberá indicarse de manera precisa cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con el

arrendatario frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

7. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00483 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bacdb09a17fe93ccf6936d8d5968daf6e5275408421d3ab40360fbc1a48532c8
Documento generado en 10/08/2020 05:46:56 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00484-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de hacer una revisión integral del título soporte de la ejecución, allegue el documento por ambas caras

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CG.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo original sustento de la demanda, la actora deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Aclárese el hecho primero de la demanda, pues no se compadece con la literalidad del título soporte de la ejecución.

4. Así mismo, señale en los hechos la fecha en que la demandada incurrió en mora.

5. Exclúyase de la demanda la pretensión primera, como quiera que no es propia de este tipo de asuntos.

6. Indíquese en los hechos y en las pretensiones del libelo desde qué fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

7. Con base a lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, solicitando por separado las cuotas que integran el capital vencido y aquellas que hacen parte del acelerado.

8. De igual manera, como la data en que se acelera el plazo incide directamente en el cobro de intereses remuneratorios, deberá tener en cuenta la demandante que éstos solo proceden respecto del capital adeudado desde la fecha del surgimiento de la obligación hasta aquella

en la que se aceleró el plazo, y solo a partir de ésta última procedería el cobro de intereses moratorios. De ahí la importancia de adecuar la pretensión 2.2 del libelo demandatorio.

9. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00484 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee1a0a3ea3384b527da584773fc5d9189281f4285e015936ff6c13b9fbc77477
Documento generado en 10/08/2020 05:48:03 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00486-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se allegó título valor o ejecutivo que soporte las pretensiones del libelo demandatorio y que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, para sobre él emitir la orden compulsiva reclamada.

Nótese que en el acápite de pruebas de la demanda, se relacionaron las facturas de venta que servirían de soporte a la ejecución, sin embargo, las mismas no obran dentro del archivo digital contentivo del escrito demandatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Secretaría realice las anotaciones pertinentes y posteriormente archívese el asunto

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

DLGM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc88d44762f747bd106d27e22e0527d11ce83ee10ff4e3e99a4f92ec99091fb6
Documento generado en 10/08/2020 05:48:56 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00487-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese de manera clara y legible la escritura 5986 de 25 de noviembre de 2019. Téngase en cuenta que la oscuridad del documento remitido electrónicamente impide su valoración total.

2. Acompáñese a la demanda certificación de vigencia de la Escritura Pública número 5.986 del 25 de noviembre de 2019, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Atendiendo la manifestación contenida en el hecho primero de la demanda, aporte al expediente el plan de pagos en donde conste la forma como se saldaría la obligación allí descrita. En dicho documento deberá constar detalladamente la forma como estaba integrada cada una de las cuotas pactadas (capital e intereses)

5. A la par de lo anterior, complemente los hechos haciendo un relato detallado de las mensualidades que realizó el ejecutado, especificando con claridad su monto y fecha, además, de la forma cómo se redujo el monto del crédito desembolsado.

6. Compleméntese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

7. Atendiendo la literalidad del pagaré y el domicilio de la demandada, precise las razones por las cuales la competencia territorial radica en este distrito judicial.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00487 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
444c6fdb7092e5e8a477808fbab6739d1e214354b4e42724da3296cfbc4841d6
Documento generado en 10/08/2020 05:49:30 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00488-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

2. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuanta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros conceptos, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

3. Con base en lo anteriormente indicado**,** sí existen cuotas pendientes de vencimiento y se pretende su aceleración, deberá indicarse en las pretensiones del libelo desde que fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Compleméntese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00488 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbd0f825fd31ebe6c0bd59b37db3078bb0ff4aed36fe94253448afb912f1b625
Documento generado en 10/08/2020 05:50:01 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00489-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese copia de la Escritura Pública contentiva del poder general conferido al abogado Juan José Serrano Calderón por parte de la sociedad demandante.

2. Acompáñese a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendadataria, acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., pues nótese que el mismo no fue adosado a la demanda digital, pese a estar relacionado en el acápite de pruebas de la misma.

3. Compleméntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento soporte de la demanda, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el extremo demandante deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

6. Atendiendo lo informado en el hecho 11 de la demanda, deberá indicarse de manera precisa cuáles fueron las gestiones realizadas por el

extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con el arrendatario frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

7. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00489 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dff77216749cf011efa50cc541c65c14e3da9919966205742c2b207a922856b6
Documento generado en 10/08/2020 05:50:45 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00491-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se allegó título ejecutivo que soporte las pretensiones del libelo demandatorio y que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre él emitir la orden compulsiva reclamada.

Nótese que, en el acápite de pruebas de la demanda, se relacionó el contrato de arrendamiento que serviría como soporte de la ejecución, sin embargo, el mismo no obra dentro del archivo digital contentivo del escrito demandatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Secretaría realice las anotaciones pertinentes y posteriormente archívese el asunto

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

DLGM

Código de verificación:
89d73078697f73e06a5e9d4c0ec73cc6af4ad796b29e47db63fe409ada8d0b93
Documento generado en 10/08/2020 05:51:14 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00492-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se allegó título ejecutivo que soporte las pretensiones del libelo demandatorio y que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre él emitir la orden compulsiva reclamada.

Nótese que en el acápite de pruebas de la demanda, se relacionó el contrato de arrendamiento que serviría como soporte de la ejecución, sin embargo, el mismo no obra dentro del archivo digital contentivo del escrito demandatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Secretaría realice las anotaciones pertinentes y posteriormente archívese el asunto

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

DLGM

Código de verificación:
96753a17ddbb84df959f77f0ac181463e784a25ea8d9dcf41e1fc7e09f9ba694
Documento generado en 10/08/2020 05:51:46 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00495-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompáñese a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendadatario, acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., pues nótese que el mismo no fue adosado a la demanda digital, pese a estar relacionado en el acápite de pruebas de la misma.

2. Compleméntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento soporte de la demanda, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el extremo demandante deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

5. Atendiendo lo informado en el hecho 11 de la demanda, deberá indicarse de manera precisa cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con el arrendatario frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo

número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

6. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00495 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fa924efe41b53bd85d9a55380a924f9a49c28c87d94fee1ea3d8f4e8c96a918
Documento generado en 10/08/2020 05:52:31 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00498-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El extremo demandante presente un nuevo archivo contentivo de la demanda y sus anexos que sea legible, pues el aportado es borroso y dificulta su lectura y comprensión. De igual modo procédase con el archivo de las medidas cautelares.

Así mismo, dicho archivo deberá contener copia legible por ambas caras del pagaré soporte de la ejecución.

2. La Cooperativa Progreso Solidario - En liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legitima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 165642 donde funge como deudora SOFI FERNANDA FLOREZ OSPINA fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré 165642 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 165642 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Cooprosol.

3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban

integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuanta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros conceptos, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

3. Con base en lo anteriormente indicado**,** sí existen cuotas pendientes de vencimiento y se pretende su aceleración, deberá indicarse en las pretensiones del libelo desde que fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00498 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6492d93f619d426f13a1c612cadd330dac466f80079725075418443bd9ba885
Documento generado en 10/08/2020 05:53:06 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00501-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompáñese a la demanda copia de la Escritura Pública 0236 del 27 de febrero de 2019, contentiva del poder otorgado a DIANA LUCIA ADRADA CÓRDOBA.

2. Así mismo, alléguese certificación de vigencia del mencionado actor, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento soporte de la demanda, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Alléguese de manera mas legible, el documento contentivo de la cesión del contrato de arrendamiento.

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el extremo demandante deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envío físicamente copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00501 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5dd97817026ba7e1f6bdfbc0bdcbd5877db1d0aceda1c0a88ebf94fc2f43c08
Documento generado en 10/08/2020 05:54:25 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00502-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título valor – letra de cambio base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. De conformidad con el numeral 2 del 82 del CGP, el demandante deberá indicar el domicilio de la demandada.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el extremo demandante deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envío físicamente copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00502 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2e381dabde6acf98f2d2c386f341ce009f5a0d4db9482871893e687c7553473
Documento generado en 10/08/2020 05:55:15 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00508-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el certificado de vigencia de escritura pública contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Compleméntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

4. Amplíese el hecho 2 de la demanda, e indique de manera concreta y especifica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

5. Amplíese y/o explíquese a qué documentos hace referencia en el numeral dos (2) del acápite denominado "PRUEBAS".

6. Acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

7. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada,

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00508 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29a25a4454d4d960e187a2e40fb8bf18ced15d6137b3e84d0ae0298f651bd02f
Documento generado en 10/08/2020 05:55:40 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00510-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el certificado de vigencia de la escritura pública contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Amplíese el hecho 3 de la demanda, e indique de manera concreta y especifica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos, de manera oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00510 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef4cf242485ffe6019f206d00e50e05b5a4093a16d1e54dbfc0ffcfdabc03aa7
Documento generado en 10/08/2020 05:56:24 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

AMG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00511-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final[1] de la publicación contenida en el siguiente link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx.

2. Aclare, tanto en los hechos como en las pretensiones, de cuál de los títulos aportados deriva la ejecución pretendida.

3. Conforme a la respuesta que se de al numeral anterior, adecue los fundamentos de derecho de la demanda.

4. A pesar de las manifestaciones que realice con relación al numeral 2, el demandante deberá ampliar los hechos, e indicar las causas que originaron la suscrición la letra de cambio allegada.

5. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del mencionado título valor.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento.

[1] "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Allegue de forma completa el acta de conciliación, pues al plenario únicamente se allegó su primera hoja.

8. Igualmente, deberá allegarse de manera completa la demanda y sus anexos, pues téngase en cuenta que la parte final de las paginas se encuentran recortados, lo que imposibilita verificar su contenido.

9. Atendiendo la documentación que acompañó a la demanda, procede a adecuar y complementar el acápite de pruebas.

10. De conformidad con o establecido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, indique la cuantía del proceso.

11. El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00511 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[2]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
410841d91faba238d26a4fa041ccd46dccc54bbc723060d27bcd5b03e7dfffa5
Documento generado en 10/08/2020 05:57:04 p.m.

[2] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00512-00.

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. En la demanda la abogada deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final[1] de la publicación contenida en el siguiente link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del CGP, complemente el hecho séptimo de la demanda e indique de manera exacta la fecha en que se declara vencido el plazo.

4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada,

[1] "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00512 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE[2]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e206f7a50dac32af3b9378d9e6a42190a26f8d699a8a81d71cd56478a2961de
Documento generado en 10/08/2020 05:57:34 p.m.

[2] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00513-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese de manera legible el certificado de vigencia de la escritura pública 3345 de 22 de diciembre de 2015, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Atendiendo lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 579 de 2020, compleméntese el hecho 4 de la demanda, e indique de manera expresa la fecha en que operó el aumento del canon de arrendamiento, así como también señale de manera concreta y especifica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a su actualización.

3. Atendiendo lo anterior, corrija el numeral 5 de los hechos, pues téngase en cuenta que entre el 15 de abril y el 30 de junio, no era posible aplicar el reajuste del canon.

4. Compleméntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

5. De igual manera, compleméntese el hecho 11 de la demanda, en el sentido de indicar cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, tendientes a llegar a un acuerdo directo con la arrendataria frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020.

6. Amplíese y/o explíquese a qué documentos hace referencia en el numeral dos (2) del acápite denominado "PRUEBAS".

7. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada,

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

8. Acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de subsanarse la demanda, deberá la parte demandante, enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación por medio electrónico, y deberá acredítalo, para que la subsanación sea recibida.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00513 SUBSANACIÓN).**

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b5e36858e6a267c90705041e9f7d42d21c1ec57eb48c3fc46c2160ca43d21db
Documento generado en 10/08/2020 05:58:49 p.m.

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00514-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior de atender que el documento del cual pretende derivarse la ejecución no contiene una fecha de vencimiento clara, pues téngase en cuenta que si bien se indica que el pago de la obligación en el contenida seria pagadera en 24 cuotas mensuales, cada una de $125.000 pesos, lo cierto es que no se indicó a partir de qué fecha serían pagaderas.

Así las cosas, a pesar de la manifestación contenida en el hecho segundo de la demanda, donde el ejecutante indica que las mismas eran pagaderas a partir del 30 de mayo de 2013, lo cierto es que en la literalidad del título no se encuentra respaldo a tal afirmación, por lo que posible es concluir que el mismo carece de exigibilidad.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos del líbelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1]

[1] Incluido en Estado N° 55, publicado el 11 de agosto de 2020.

AMG

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07607312d4a9bf4f3d462874c86794eb7dab905b9d30a680189f9cbd7348fbd4
Documento generado en 10/08/2020 05:59:22 p.m.